

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: RECONOCER al Dr. SERGIO MICAN LEÓN como apoderado sustituto de la DRA. ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS (Artículo 26 de la Ley 1708, modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017, Artículo 134 de la Ley 600 de 2000, Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, concordante con el artículo 127 del Código de Procedimiento Civil)

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00062-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201800234 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.238.555, CESAR BAUDILLO ESCALANTE LIZARAZO C.C. No. 88.264.306, LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA C.C. No. 27.606.482, VANESSA VANEGAS LONDOÑO C.C. No. 31.436.234, ALBEIRO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.262.789, ELVA ORTEGA DE BONZA C.C. No. 27.630.532, STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.381.815, SOCIEDAD INVERSIONES LIZAROS LTDA y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas Nos. 260-175061, 260-175062, 260-234734, 260-236869, 260-236870, 260-277232, 260-325407, 260-325411, 260-325412, 260-84843, 260-241432, 260-241411, 260-165121, 260-249259, 260-40169 y 260-6138, ubicados en San José de Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario, Norte de Santander, SEMOVIENTES 76 Bovinos, marca LB, y los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO denominados "GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO" con Matricula Mercantil No. 177261 (actual), 177260 (anterior) y "STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR'S" con Matricula Mercantil No. 179471 (actual), 179470 (anterior)

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Analizado el memorial rubricado por la Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS**¹, abogada de confianza de la señora **ELVA ORTEGA BONZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.630.532 de Cúcuta – Norte de Santander, en razón a su calidad de afectada, respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **260-241432** y **260-241411**, mediante el cual designa como apoderado sustituto al Dr. **SERGIO MICAN LEÓN**, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, con fundamento en la integración normativa de que trata el artículo 26² de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas, en

¹ A Folios 110 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

² Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. "REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente Ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

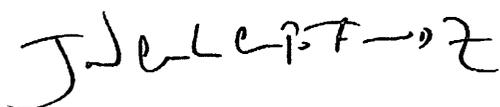
3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias".

aplicación del artículo 134³ de la Ley 600 de 2000, artículos 26⁴ y 27⁵ del decreto 196 de 1971, concordantes con el artículo 127⁶ del Código de Procedimiento Civil, reconoce como **APODERADO SUSTITUTO** al **Dr. SERGIO MICAN LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.246.030 de Mosquera, Cundinamarca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.474 del C.S. J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

JOLO/2022.

³ Artículo 134 de la Ley 600 de 2000. APODERADOS SUPLENTE. "El defensor, el apoderado de la parte civil y del tercero civilmente responsable podrán designar suplentes bajo su responsabilidad, y éstos intervendrán en la actuación procesal a partir del momento en que se presente al despacho el escrito que contenga su designación.

El nombramiento de suplente se entiende revocado cuando se designe a otra persona para estos fines. Los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea.

Los apoderados principales y suplentes podrán designar como auxiliares a estudiantes de derecho, para conocer y enterarse de la actuación procesal. Estos auxiliares actuarán bajo la responsabilidad de quien los designó y tendrán acceso al expediente, entendiéndose comprometidos a guardar la reserva correspondiente si es el caso".

⁴ Artículo 26 del Decreto 196 de 1971. "Artículo 26 del Decreto 196 de 1971. "Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados:

a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;

b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;

c). por las partes;

d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justicia para lo de su cargo;

e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto,

y

f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho".

(subrayado y resaltado fuera de texto).

⁵ Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. "Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes". (subrayado y resaltado fuera de texto).

⁶ Artículo 127 del Código de Procedimiento Civil. "EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes sólo podrán ser examinados: (...) 1. Por las partes. (...) 2. Por los abogados inscritos. (...) 3. Por los dependientes de éstos, debidamente autorizados, pero sólo en relación con los asuntos en que intervengan aquéllos. (...) 4. Por los auxiliares de la justicia. (...) 5. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. (...) 6. Por las personas autorizadas por el juez, con fines de docencia o de investigación científica. (...) Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, ni aquella, ni éste, ni su dependiente, podrán examinar la actuación sino después de cumplida la notificación aquélla". (subrayado y resaltado fuera de texto).